

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 333/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 333/2010 con numero de folio RR00022910, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00275110 dirigida al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual Legislatura”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

[...]

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00022910 que promueve René Agustín González Marín en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“El sujeto obligado cae en contradicción pues en la respuesta que me da en la solicitud 00275210 manifiesta tener facturas pagadas por concepto de prensa y publicidad. Por lo tanto tiene el sujeto obligado convenios de esa naturaleza, quizás son verbales, violando de manera intencional la legislación vigente al respecto. Pido que el sujeto

obligado explique por qué no está por escrito tal como lo solicita la legislación vigente al respecto y además que incumple al no exponer dichos convenios en la información mínima; situación que propicia la corrupción. Por lo tanto el sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los termino que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Estoy solicitando información mínima básica que debería tener en internet sin cumplir con esa obligación. Sustituye el sujeto obligado, por su respuesta, seguir el principio de máxima transparencia por el de no dar la información encubriendo lo mas que se pueda. De todas las preguntas hechas al sujeto obligado por parte del solicitante, a ninguna ha dado respuesta proporcionando la información solicitada, solo esquiva darla de manera muy técnica, dejando entrever que tiene algo que ocultar que propicie la opacidad o la corrupción.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis de octubre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1111/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 333/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete de octubre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1145/2010, de fecha doce de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día trece del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecinueve de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, el licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

" [...]

Esta Unidad de atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 30 de septiembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor en el Acuerdo de

Admisión del Recurso de Revisión dictado el 7 de octubre de 2010, al manifestar que se tiene como agravio la declaración de inexistencia de la información, lo cual resulta impreciso para esta Unidad de Atención, toda vez que en la respuesta otorgada el 30 de septiembre de 2010, se estableció que el Congreso del Estado no dispone de la información, y no la dispone porque el marco legal vigente no la genera.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor no fundamenta correctamente el motivo de procedencia del Recurso de Revisión en el citado Acuerdo de Admisión, por lo que debió realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera conocer el motivo de la admisión del recurso de revisión, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cuál fue la causal de procedencia del Recurso de Revisión, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención es la respuesta otorgada el 30 de septiembre de 2010 es apegada a derecho.

Por otra parte, de la lectura del motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión planteado por el quejoso, se

desprende que formula nuevas preguntas o planteamientos, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no concede el derecho al recurrente de hacer nuevas preguntas o planteamientos distintos a los formulados en la solicitud inicial.

Asimismo es importante indicar que los señalamientos hechos por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión, y que no forma parte de la solicitud inicial, ofenden, denigran, son faltos de respeto, frívolos, constituyen acusaciones temerarias, representan juicios de opinión infundados, por lo que el ahora recurrente única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial y estricto apego al artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

[...]

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos relativos Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, porque la información que solicito el ahora recurrente no se dispone, ya que como se menciono, el marco legal vigente no la genera, lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina “Entrega Vía Infomex-Sin costo” y en un formato totalmente comprensible.

[...]"

SEPTIMO.- DESISTIMIENTO. En fecha veinticinco de de noviembre de dos mil diez, se recibió en las oficinas del Instituto ubicadas en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, un escrito firmado por el recurrente, René Agustín González Marín, en el cual señala:

"Por este conducto, manifiesto a usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00275110, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a éste instituto lo siguiente,

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00022910, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA."

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco, y concluyó el día veinticinco del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Respecto de las causales de sobreseimiento, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, el recurrente presenta un escrito ante el Instituto en cual se cesiste de forma expresa del recurso de revisión identificado con el número de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

expediente 333/2010, documento que se encuentra dentro del expediente en que se actúa.

Derivado de la interposición de dicho escrito, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual señala:

“Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II – III...”.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción I del artículo 130 del citado ordenamiento, considerando el desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 127 fracción I, 130 fracción I y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

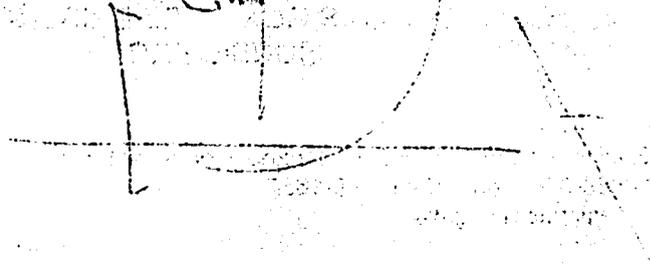
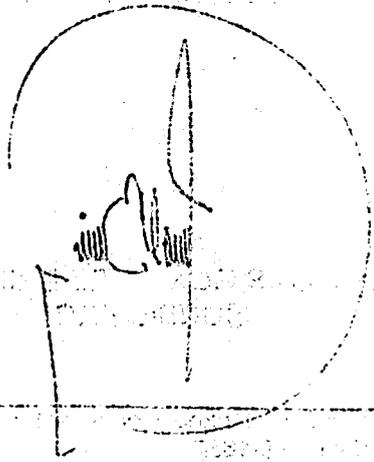
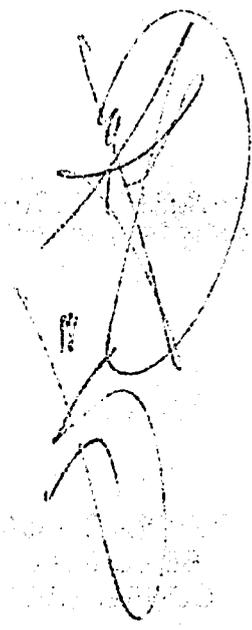

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



Faint, illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 333/2010. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. RECURRENTE.- RENE AGUSTIN GONZÁLEZ MARIN. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 333/2010. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. RECURRENTE.- RENE AGUSTIN GONZÁLEZ MARIN. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.

